

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Demandante	Energía del Suroeste SA ESP
Demandado	Enrique Henao Arango y/o
Radicados	05001 31 03 011 2021 00242 00
Proceso	Verbal
Tema	Repone

1. En auto de 10 de diciembre de 2021 el Despacho desaprobó la notificación realizada por la demandante conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los codemandados Enrique y Verónica Arango Henao, y Vacamonte Arango SAS “*en liquidación*”.

Aquello, por cuanto se notificó el auto admisorio de 8 de septiembre de 2021 (arch. 017), en conjunto con el de 19 de agosto de 2021 que la inadmitió (arch. 008)

2. Inconforme, el demandante recurrió tal determinación, con fundamento general en que desde el 12 de noviembre de 2021 fueron remitidas las notificaciones personales a los correos de la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales fueron eficaces y cumplieron su fin “*que no es otro diferente, a que la parte demandada conozca de la existencia del proceso y pueda acudir a él para ejercer su derecho de defensa*”.

Tal propósito se cumplió no empecé que a la notificación se hubiese adherido el auto inadmisorio, lo cual no se opone a la finalidad del citado artículo 8 en cuanto al cumplimiento de la notificación personal del auto de 8 de septiembre de 2021 que admitió la demanda.

3. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé en su texto que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

Seguidamente, y de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal surtida

conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, que no transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Examinadas bajo esta perspectiva las notificaciones que en ejercicio del artículo 8 *idem.* efectuó la parte demandante a Enrique y Verónica Arango Henao, y Vacamonte Arango SAS, se aprecia que en efecto estas fueron dirigidas con adjunción de los anexos correspondientes a las providencias de 19 de agosto y 8 de septiembre de 2021 que en su orden inadmitieron y admitieron el libelo, a los correos electrónicos juramentados enriquearangoinversiones@gmail.com, veronica_arango@hotmail.com y eau.vacamonte@yahoo.es con resultado efectivo en todos los casos, y verificación de “apertura del mensaje de datos” el 12 de noviembre de 2021 a las 9:37, 10:35 y 12:31 respectivamente, según la guía visible en el arch. 030.

En este contexto, y no empece que en el mismo acto notificadorio en el que primaba la notificación del admisorio de 8 de septiembre de 2021, se comunicase asimismo la providencia de 19 de agosto de 2021, con estados del 20 de agosto siguiente mediante la que se inadmitió el libelo, aquel cometido inicial cumplió su propósito sin violación del derecho de defensa, dada la efectiva recepción de la comunicación por el extremo pasivo (arch. 008).

De lo dicho da cuenta la oportuna respuesta al libelo allegada en el arch. 032 por parte de la codemandada Vacamonte Arango SAS en liquidación, prueba de la eficacia de la notificación de la providencia admisorio.

En ese orden las cosas, habrá de tenerse notificados del auto admisorio de 8 de septiembre de 2021, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados Enrique y Verónica Arango Henao, y Vacamonte Arango SAS desde el 16 de noviembre de 2021.

Con todo, y dado que la sociedad Vacamonte Arango SAS dio respuesta oportuna a la demanda, lo que, ceñidos al derecho de defensa de los señores Enrique y Verónica Arango Henao resulta necesario, es conceder traslado del escrito inicial a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de reposición, que no desde el 17 de noviembre pasado ya precluido, ya que, la decisión de 10 de diciembre de 2021 creó en la parte demandada la convicción legítima de no haberse acogido la notificación

que hoy se refrenda vía reposición de dicho auto, y en esa medida bien pudieron abstenerse de allegar la contestación, previendo que el término no echaría a correr.

El artículo 118 de la norma adjetiva prescribe en el inciso séptimo que, *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Si bien el auto recurrido no concedió en estricto sentido el término del traslado, de alguna manera sí, impidió que este corriera al desechar la notificación surtida y a partir de la cual eventualmente tendría que haberse computado el término del traslado.

Así las cosas, y habiendo prueba suficiente del enteramiento por parte de la pasiva, o lo que es lo mismo, que esta ha recibido la comunicación de 12 de noviembre de 2021, orientada a notificarle el auto admisorio de la demanda de 8 de septiembre de 2021, se repondrá el auto de 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, en lugar de lo cual se acepta la notificación electrónica dirigida por Energía del Suroeste SA ESP a los demandados Enrique y Verónica Arango Henao, y Vacamonte Arango SAS, misma que entonces se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir, el 16 de noviembre de 2021.

Con todo, como se dijo, el término del traslado para contestar la demanda respecto de los señores Enrique y Verónica Arango Henao correrá a partir de la notificación del presente auto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO. Reponer el auto de 10 de diciembre de 2021, y en su lugar, tener por notificados a los señores Enrique y Verónica Arango Henao, y a la sociedad Vacamonte Arango SAS del auto admisorio de 8 de septiembre de 2021, desde el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. El término del traslado para contestar la demanda respecto de los señores Enrique y Verónica Arango Henao correrá a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25d1ab5aec83613cb1685efa518db1381248d23f7fa158060c52124b659ec**

Documento generado en 24/01/2022 10:36:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>